

Medellín, septiembre 01 de 2026

GACETA DEPARTAMENTAL

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

Gaceta N°. 25.872 - 52 páginas

SUMARIO

RESOLUCIONES



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



Sumario Resoluciones agosto 2026

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
2026060895022	Agosto 28	3	2026060895177	Agosto 31	37
2026060895055	Agosto 28	10	2026060895178	Agosto 31	39
2026060895056	Agosto 28	17	2026060895180	Agosto 31	41
2026060895162	Agosto 31	21	2026060895181	Agosto 31	43
2026060895174	Agosto 31	31	2026060895182	Agosto 31	45
2026060895175	Agosto 31	33	2026060895183	Agosto 31	47
2026060895176	Agosto 31	35	2026060895184	Agosto 31	49

República de Colombia



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA EL USO DE LA MODALIDAD DE SELECCIÓN DE CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS PARA EL MEJORAMIENTO DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES"

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES DE ANTIOQUIA – DAGRAN, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ordenanza 58 del 26 de diciembre de 2016, el Acuerdo 2017110000002 del 21 de junio de 2017, los Decretos Departamentales Nos. 2024070004003 del 11 de septiembre de 2024, 2025070000089 del 3 de enero de 2025, 2025070000847 del 3 de marzo de 2025, 2026070000460 del 6 de febrero de 2026 y 2026070003586 del 4 de agosto de 2026, y demás normas concordantes;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a los artículos 2, 113 y 209 de la Constitución Política, las autoridades y entidades públicas deben orientar su actuación al cumplimiento de los fines esenciales del Estado y desarrollar la función administrativa con fundamento, entre otros, en los principios de coordinación, eficacia, economía y colaboración armónica.

SEGUNDO: Que el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 establece que, en virtud de los principios de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones para el logro de los fines y cometidos estatales; y que el artículo 95 de la misma ley consagra que las entidades públicas podrán asociarse con el fin de cooperar en el cumplimiento de funciones administrativas o prestar conjuntamente servicios que se hallen a su cargo, mediante la celebración de convenios interadministrativos.

TERCERO: Que el artículo 3° de la Ley 80 de 1993 establece que, al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades estatales buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

"(...) Artículo 3°: De los fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales. La continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines"

CUARTO: Que la gestión del riesgo de desastres constituye una política pública y un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas y acciones permanentes para el conocimiento y reducción del riesgo y el manejo de desastres, de conformidad con la Ley 1523 de 2012.

QUINTO: Que, de conformidad con los artículos 2, 3 y 13 de la Ley 1523 de 2012, la gestión del riesgo de desastres es responsabilidad de todas las autoridades y debe desarrollarse dentro del ámbito de las competencias de cada entidad, bajo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, mediante la articulación de las actuaciones de los diferentes niveles de gobierno.

SEXTO: Que el artículo 13 de la Ley 1523 de 2012 establece competencias a cargo de los gobernadores en materia de gestión del riesgo de desastres y, en particular, impone a las



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

administraciones departamentales el deber de actuar bajo el principio de subsidiariedad positiva respecto de los municipios de su territorio, cuando estos no cuenten con los medios suficientes para enfrentar el riesgo y su materialización en desastre.

SÉPTIMO: Que el artículo 54 de la Ley 1523 de 2012 dispone que las administraciones departamentales, distritales y municipales constituirán fondos de gestión del riesgo como cuentas especiales con autonomía técnica y financiera, destinados a invertir, destinar y ejecutar recursos para la adopción de medidas de conocimiento y reducción del riesgo, así como de preparación, respuesta, rehabilitación y reconstrucción; marco dentro del cual fue creado el Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres de Antioquia – FDGRD mediante la Ordenanza 58 del 26 de diciembre de 2016.

OCTAVO: Que el Acuerdo 2017110000002 del 21 de junio de 2017, expedido por la Junta Directiva del Fondo Departamental de Gestión del Riesgo de Desastres – FDGRD, reglamentó dicho Fondo, en desarrollo de la Ordenanza 58 del 26 de diciembre de 2016 y de las disposiciones de la Ley 1523 de 2012.

NOVENO: Que, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, corresponde a los gobernadores y alcaldes, previo concepto favorable del respectivo Consejo de Gestión del Riesgo de Desastres, declarar la situación de calamidad pública en su jurisdicción; y que, en ejercicio de dicha competencia, mediante el Decreto Departamental No. 2026070000460 del 6 de febrero de 2026, el Gobernador de Antioquia declaró la situación de calamidad pública en las subregiones de Urabá, Bajo Cauca y Suroeste antioqueño, con ocasión de las afectaciones derivadas de eventos hidrometeorológicos atípicos, intensos y persistentes asociados a la temporada de lluvias.

DÉCIMO: Que, mediante el Decreto Departamental No. 2026070003586 del 4 de agosto de 2026, el Gobernador de Antioquia prorrogó por seis (6) meses adicionales la situación de calamidad pública, al persistir las condiciones de riesgo y afectación que dieron origen a la declaratoria y la necesidad de continuar con las acciones de rehabilitación y recuperación previstas en el Plan de Acción Específico – PAE, incluyendo intervenciones relacionadas con infraestructura educativa afectada.

DÉCIMO PRIMERO: Que el artículo 61 de la Ley 1523 de 2012 establece que, declarada una situación de desastre o calamidad pública, las gobernaciones y alcaldías elaborarán planes de acción específicos para la rehabilitación y reconstrucción de las áreas afectadas, de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

DÉCIMO SEGUNDO: Que las intervenciones en infraestructura educativa objeto de los convenios interadministrativos constituyen acciones de rehabilitación y recuperación de un servicio público esencial afectado por la temporada de lluvias y hacen parte de las medidas contempladas en el Plan de Acción Específico – PAE derivado de la declaratoria de calamidad pública, razón por la cual guardan relación directa con las acciones de manejo de desastres y recuperación que corresponden al Departamento de Antioquia en el marco de la Ley 1523 de 2012.

DÉCIMO TERCERO: Que, en desarrollo de las acciones previstas en el Plan de Acción Específico – PAE, el DAGRAN, en articulación con la Secretaría de Educación Departamental, adelantó el proceso de identificación, evaluación y priorización de necesidades de intervención de infraestructura educativa oficial afectada por la temporada de lluvias de 2026, en el marco de la convocatoria denominada “Temporada de Lluvias 2026”.



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

DÉCIMO CUARTO: Que, la Secretaría de Educación Departamental participa en el ámbito de sus competencias técnicas y sectoriales, particularmente en la identificación, valoración, evaluación, priorización y validación técnica de las necesidades de intervención de las sedes educativas afectadas, sin que ello implique asumir la ordenación del gasto ni la competencia contractual correspondiente a los convenios objeto de la presente resolución.

DÉCIMO QUINTO: Que, el DAGRAN interviene en ejercicio de sus competencias misionales en materia de gestión del riesgo de desastres y en el marco de las acciones de rehabilitación y recuperación previstas en el PAE, correspondiéndole adelantar las actuaciones administrativas y contractuales necesarias para materializar las acciones que se encuentren a su cargo.

DÉCIMO SEXTO: Que, mediante el Decreto Departamental No. 2025070000847 del 3 de marzo de 2025, que modificó el Decreto No. 2025070000089 del 3 de enero de 2025, el Gobernador de Antioquia delegó en los Directores de los Departamentos Administrativos, respecto de las materias relacionadas con su misión, objetivos y funciones, las actividades precontractuales, contractuales y poscontractuales necesarias para el cumplimiento de los fines del Departamento, así como la función de ordenar el gasto, expedir los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar contratos y convenios sin consideración a la cuantía.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, obrando en coherencia con las finalidades y principios de la función administrativa departamental y con el Plan de Desarrollo “Por Antioquia Firme 2024-2027”, el proceso se articula con la Línea Estratégica 54 – Sostenibilidad desde lo territorial, Componente 5402 – Territorio planificado y sostenible, Programa 540202 – Gestión del Riesgo de Desastres, e indicador de reducción del riesgo, conforme a los estudios y documentos previos.

Por lo anterior, se considera que la celebración de los convenios es viable desde el punto de vista jurídico, técnico, financiero y administrativo, de conformidad con los estudios y documentos previos que soportan cada uno de los procesos.

DÉCIMO OCTAVO: Que, la celebración de los cinco (5) convenios interadministrativos con los municipios de Urrao, El Bagre, Necoclí, Carepa y Arboletes permitirá articular los recursos y capacidades institucionales, técnicas, administrativas y financieras de las entidades participantes para ejecutar las intervenciones priorizadas en las sedes educativas oficiales afectadas por la temporada de lluvias de 2026, en cumplimiento de las acciones de rehabilitación y recuperación previstas en el PAE.

DÉCIMO NOVENO: Que, los cinco (5) instrumentos jurídicos que se pretenden celebrar corresponden a convenios interadministrativos de cofinanciación y cooperación, en los cuales el Departamento de Antioquia – DAGRAN y cada municipio concurren con aportes y obligaciones para el cumplimiento de una finalidad pública común. En consecuencia, los aportes departamentales corresponden a compromisos financieros derivados de los respectivos convenios y su desembolso se realizará de conformidad con las condiciones pactadas en cada instrumento, sin que la presente resolución constituya un acto administrativo de transferencia unilateral de recursos:

Objeto	Presupuesto
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE UURAO PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS	El valor total del convenio asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$870.000.000) , tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Urrao, así:



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$770.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 88,51% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Urrao: CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 11,49% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE EL BAGRE PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	El valor total del convenio asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$366.844.783), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de El Bagre, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$293.867.161), tributos incluidos, correspondiente al 80,10% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de El Bagre: SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$72.977.622), tributos incluidos, correspondiente al 19,90% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE NECOCLÍ PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	El valor total del convenio asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$982.753.821), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Necoclí, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$962.753.821), tributos incluidos, correspondiente al 97,97% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Necoclí: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 2,03% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE CAREPA PARA EL MEJORAMIENTO E INTERVENCIÓN DE DIEZ (10) ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES AFECTADOS POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE CAREPA, EN EL MARCO DE LAS DECLARATORIAS DE CALAMIDAD PÚBLICA Y DE LAS ACCIONES DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN.	El valor total del convenio asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$687.044.252), financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Carepa, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$618.339.827), correspondiente al 90,00% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Carepa: SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$68.704.425), correspondiente al 10,00% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE ARBOLETES PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE	El valor total del convenio asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$167.402.911), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Arboletes, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$150.662.620), tributos incluidos, correspondiente al 90,00% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Arboletes: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.740.291), tributos incluidos, correspondiente al 10,00% del valor total del convenio.
--	--

VIGÉSIMO: Que, las condiciones exigibles a los municipios asociados respecto del manejo de los recursos dispuestos por el Departamento de Antioquia se encuentran contenidas en los estudios y documentos previos y demás documentos que hacen parte integral de dichos procesos de mejora de infraestructura educativa afectada por la temporada de lluvias.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, los estudios y documentos previos, las matrices de Riesgos, los documentos de análisis del Sector, los convenios interadministrativos que sean celebrados y los demás documentos que hacen parte integral de dichos procesos, incluyendo lo relacionado con el Comité Interno de Contratación, y el Comité de Orientación y Seguimiento del Departamento de Antioquia, podrán consultarse en la plataforma SECOP II de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, una vez sean perfeccionados y legalizados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con el lleno de los requisitos constitucionales, legales, financieros, técnicos, y administrativos, en ejercicio pleno de sus facultades.

RESUELVE:

Artículo 1. Declarar justificado el uso de la modalidad de selección por contratación directa, a través de la causal de convenio interadministrativo, para la celebración de los convenios interadministrativos a suscribirse con los municipios de Urrao, El Bagre, Necoclí, Carepa y Arboletes, destinados a la ejecución de las intervenciones de mejoramiento, rehabilitación, reparación y/o mitigación de infraestructura educativa oficial afectada por la temporada de lluvias de 2026, en el marco de las acciones de rehabilitación y recuperación previstas en el Plan de Acción Específico – PAE. Lo anterior, de conformidad con los artículos 2, 113, 288 y 209 de la Constitución Política, los artículos 6 y 95 de la Ley 489 de 1998, los artículos 3, 6 y 40 de la Ley 80 de 1993, los artículos 13, 54, 57 y 61 de la Ley 1523 de 2012, el literal c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y demás normas aplicables.

Artículo 2. Ordenar la celebración de los siguientes convenios interadministrativos con indicación de sus objetos y presupuesto así:

Objeto	Presupuesto
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE URRAO PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	El valor total del convenio asciende a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$870.000.000) , tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Urrao, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: SETECIENTOS SETENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$770.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 88,51% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Urrao: CIEN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 11,49% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL	El valor total del convenio asciende a la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION

(28/08/2026)

MUNICIPIO DE EL BAGRE PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$366.844.783), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de El Bagre, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$293.867.161), tributos incluidos, correspondiente al 80,10% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de El Bagre: SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$72.977.622), tributos incluidos, correspondiente al 19,90% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE NECOCLÍ PARA ADELANTAR LAS ACCIONES TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS Y FINANCIERAS REQUERIDAS PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	El valor total del convenio asciende a la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$982.753.821), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Necoclí, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$962.753.821), tributos incluidos, correspondiente al 97,97% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Necoclí: VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000), tributos incluidos, correspondiente al 2,03% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE CAREPA PARA EL MEJORAMIENTO E INTERVENCIÓN DE DIEZ (10) ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS OFICIALES AFECTADOS POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN EL MUNICIPIO DE CAREPA, EN EL MARCO DE LAS DECLARATORIAS DE CALAMIDAD PÚBLICA Y DE LAS ACCIONES DE REHABILITACIÓN Y RECUPERACIÓN.	El valor total del convenio asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$687.044.252), financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Carepa, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: SEISCIENTOS DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$618.339.827), correspondiente al 90,00% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Carepa: SESENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$68.704.425), correspondiente al 10,00% del valor total del convenio.
AUNAR ESFUERZOS ENTRE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE ARBOLETES PARA EL MEJORAMIENTO DE ALGUNAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES, PARA LA ATENCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA AFECTADA POR LA TEMPORADA DE LLUVIAS EN LAS JURISDICCIONES DONDE FUE DECLARADA LA CALAMIDAD PÚBLICA Y LA URGENCIA MANIFIESTA.	El valor total del convenio asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$167.402.911), tributos incluidos, financiado mediante aportes del Departamento de Antioquia y del Municipio de Arboletes, así: Aporte del Departamento de Antioquia - DAGRAN: CIENTO CINCUENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$150.662.620), tributos incluidos, correspondiente al 90,00% del valor total del convenio. Aporte del Municipio de Arboletes: DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.740.291), tributos incluidos, correspondiente al 10,00% del valor total del convenio.

Artículo 3. Publicar el presente acto administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II, de conformidad con la normativa vigente.



2026060895022

Fecha Radicado: 2026-08-28 11:54:03.0

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCION
(28/08/2026)

Artículo 4. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Medellín, 28/08/2026

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Vanessa Paredes Zuniga

VANESSA PAREDES ZUNIGA
DIRECTOR DE DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO

ROL	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Laura Isabel Aristizabal – Abogada contratista DAGRAN	<i>[Firma]</i>	21/08/2026
Revisó	Claudia Patricia Arias – Profesional Universitaria DAGRAN	<i>[Firma]</i>	27/08/2026
aprobó	Iván Dario Uribe – Director Asuntos Legales Secretaria de Educación	<i>[Firma]</i>	28/08/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA
EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S**

LA SECRETARIA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL, en uso de las facultades legales conferidas por delegación que hiciere el Señor Gobernador del Departamento, según Decreto Departamental 2025070000089 del 03 de enero del 2025, la Ley 80 de 1993, el artículo 2º numeral 4 literal c) de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que, el Artículo 2 de la constitución Política de Colombia establece: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (...)".
2. Que, el Artículo 3º de la Ley 80 de 1993, señala que: *"Los servidores públicos tendrán en consideración que el celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente presentación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines."*
3. Que, de conformidad con lo que establece la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, en su artículo 2º, numeral 4º, literal g), de conformidad con el estatuto General de Contratación de la administración pública, es procedente realizar contratación directa con la causal: *"Cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado"*, complementado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.4.
4. Que, cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto No. 1082 de 2015 en concordancia con lo estipulado en el artículo 2º, numeral 4, literal g) de la Ley 1150 de 2007.
5. Que el Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia – LDSP - de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, como Laboratorio de referencia y contra referencia, tiene dentro de sus funciones, la atención a las personas, acciones de factores de riesgo del ambiente y del consumo a través de la realización de exámenes de interés en salud pública, actividades de control de calidad, asesoría y asistencia técnica a la red de laboratorios del departamento, investigación epidemiológica aplicada, gestión e información en salud, así como unidad notificadora
6. Que corresponde al Laboratorio Departamental de Salud Pública, garantizar la vigilancia de la resistencia a los medicamentos antituberculosis del complejo *Mycobacterium tuberculosis*, incluyendo la detección de resistencia a los fármacos

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA
S.A.S"

isoniazida, rifampicina, fluoroquinolonas, aminoglucósidos y etionamida, así como la vigilancia de las micobacterias no tuberculosas, actividades esenciales para el cumplimiento de las funciones de vigilancia en salud pública asignadas a la entidad.

7. Que tras realizar una búsqueda técnica de los reactivos disponibles en el mercado para la vigilancia de tuberculosis resistente se identificaron diversas pruebas de biología molecular destinadas a la detección de resistencia a fármacos antituberculosos. Entre ellas, se encuentran Abbott RealTime MTB RIF/INH, Bioneer, Cobas MTB MDR, ELITE MGB, BD MAX MDR-TB, Anyplex II MTB MDR, Truenat MTB-RIF y Biosensor M10, las cuales están orientadas principalmente a la detección de mutaciones asociadas a resistencia a isoniazida y rifampicina. Asimismo, se identificaron plataformas con una cobertura ampliada para la detección de resistencia a otros grupos de medicamentos, incluyendo isoniazida, rifampicina, fluoroquinolonas y aminoglucósidos, entre las que se encontraron IronQ PCR Q-RFIA (preXDR-TB RT-PCR), AccuPower MDR/XDR, Xpert MTB/RIF Ultra, Xpert MTB/XDR y Anyplex II MTB MDR XDR. Sin embargo, es importante señalar que, a la fecha, las tecnologías Iron-qPCR™ Q-RFIA y AccuPower® MDR/XDR no cuentan con recomendaciones emitidas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), lo que limita su adopción como alternativa para las actividades objeto del presente proceso.
8. Que actualmente, la vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente en el Laboratorio Departamental de Salud Pública se realiza mediante la tecnología Anyplex II MT MDR XDR (Seegene). No obstante, para las actividades de vigilancia por laboratorio esta metodología presenta limitaciones, debido a que no incluye la evaluación del gen *gyrB*, asociado a la resistencia a fluoroquinolonas, ni la detección de mutaciones relacionadas con la resistencia a etionamida, marcadores de importancia para la caracterización molecular de cepas farmacorresistentes y el fortalecimiento de la vigilancia epidemiológica. Así mismo, presenta limitaciones en cuanto a las matrices clínicas para las cuales la casa comercial ha validado el desempeño de la prueba únicamente en cultivos, esputos, lavados broncoalveolares y tejidos. En consecuencia, otras matrices clínicas, especialmente aquellas de origen extrapulmonar, no se encuentran incluidas dentro de las condiciones de uso y desempeño validadas por el fabricante.
9. Que esta situación constituye una limitación para el Laboratorio Departamental de Salud Pública en el desarrollo de sus actividades de vigilancia por laboratorio y como laboratorio de referencia, teniendo en cuenta que recibe diferentes tipos de muestras clínicas remitidas por la Red Departamental de Micobacterias, incluyendo muestras de origen extrapulmonar. Por tanto, el procesamiento de matrices diferentes a las expresamente validadas por la casa comercial limita su aplicabilidad como metodología integral para las actividades de vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente. En este sentido, se requiere implementar pruebas que permitan ampliar la capacidad de análisis de las diferentes matrices clínicas recibidas, así como la detección integral de las mutaciones asociadas a la resistencia a medicamentos antituberculosos, fortaleciendo la vigilancia por laboratorio y dando cumplimiento a los lineamientos técnicos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Nacional de Salud y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.
10. Que en este contexto, las pruebas Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR, marca CEPHEID, reúnen características diagnósticas más robustas, al combinar la

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S"

detección del complejo *Mycobacterium tuberculosis* con un amplio perfil de identificación de mutaciones asociadas a resistencia a isoniazida, rifampicina, fluoroquinolonas, aminoglucósidos y etionamida. Asimismo, su capacidad de procesamiento en cultivos y en muestras clínicas pulmonares y extrapulmonares favorece su aplicación en diferentes escenarios diagnósticos. Adicionalmente, la tecnología Xpert MTB/RIF Ultra presenta un límite de detección de 11,8 UFC/mL, lo que favorece una mayor capacidad de detección de *Mycobacterium tuberculosis* en muestras con baja carga bacilar y representa una mejora en el desempeño analítico frente a la metodología previamente utilizada en el Laboratorio Departamental de Salud Pública, Anyplex II MTB MDR/XDR, cuyo fabricante reporta un límite de detección de 20 copias por reacción. Esta mayor capacidad de detección fortalece la oportunidad diagnóstica y la vigilancia por laboratorio, particularmente en muestras paucibacilares y en escenarios en los que la concentración del microorganismo puede ser baja.

11. Que el uso de las pruebas Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR se encuentra respaldado por las recomendaciones y políticas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), que la reconoce como una herramienta de relevancia para el diagnóstico rápido de la tuberculosis y la detección temprana de resistencia a fármacos: <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/57dc2ecd-e591-4757-bf01-8bc0e39cd822/content> y <https://iris.paho.org/server/api/core/bitstreams/8b468668-a30c-42ba-b271-6f6cdce549dc/content>
12. Que las pruebas Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR requieren para su procesamiento la utilización de la plataforma tecnológica GeneXpert IV4, la cual, puede estar dispuesta en la modalidad de apoyo tecnológico (a título gratuito), lo que permite al Laboratorio Departamental de Salud Pública implementar y utilizar la tecnología requerida para las actividades de vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente, sin que la Entidad deba realizar una inversión adicional e independiente para la adquisición de la plataforma tecnológica, ni asumir pagos adicionales, por concepto de mantenimiento y soporte del equipo, optimizando de esta manera los recursos públicos destinados al cumplimiento de las funciones de vigilancia en salud pública.
13. Que el suministro de reactivos para este método de diagnóstico molecular permitirá realizar una vigilancia activa de la tuberculosis resistente en el departamento de Antioquia a través de la identificación de resistencias a los fármacos en los cultivos y muestras remitidos por la Red de laboratorios del departamento, así mismo, se garantizará la participación en los Programas de Ensayos de Aptitud de Micobacterias (PREAM) del Instituto Nacional de Salud, permitiendo el aseguramiento de la calidad del método y de los resultados, dando cumplimiento al requisito de organización y gestión definido en la Resolución 1619 de 2015 en cuanto a aseguramiento de la calidad.
14. Que las pruebas Xpert MTB/XDR permiten la evaluación de mutaciones asociadas al gen *gyrB*, superando una de las limitaciones identificadas en la tecnología actualmente utilizada por el LDSP.
15. Que con el fin de garantizar el cumplimiento de la función misional relacionada con la vigilancia por laboratorio de la tuberculosis farmacorresistente en el departamento, se requiere el suministro de reactivos Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR, marca CEPHEID, pruebas moleculares que permiten la detección del

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA
S.A.S"

complejo *Mycobacterium tuberculosis* y la identificación de mutaciones asociadas a la resistencia a medicamentos a partir de diferentes muestras clínicas y aislamientos obtenidos en cultivo.

16. Que la no realización de esta contratación generaría un riesgo de incumplimiento de las competencias asignadas al Laboratorio Departamental de Salud Pública en la Resolución 1646 de 2018 y de los estándares de calidad establecidos en la Resolución 1619 de 2015, limitando la capacidad para realizar la vigilancia por laboratorio de la tuberculosis farmacorresistente y afectando el fortalecimiento de la Vigilancia en Salud Pública de este evento en el departamento.
17. Que la implementación de la plataforma tecnológica GeneXpert IV-4 para el desarrollo de las actividades de vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente no generará el desuso del termociclador actualmente utilizado para el procesamiento de la metodología Anyplex II MT MDR XDR. Este equipo hace parte de la capacidad instalada del Laboratorio Departamental de Salud Pública y es utilizado para el procesamiento de diferentes eventos de interés en salud pública, entre ellos Mpox, dengue, Zika, chikunguña y leptospirosis, entre otros. En consecuencia, la incorporación de la nueva plataforma permitirá destinar una capacidad tecnológica específica para la vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente, mientras que el termociclador continuará siendo utilizado en el desarrollo de las demás actividades diagnósticas y de vigilancia por laboratorio, evitando así su desuso y garantizando el aprovechamiento eficiente de los recursos tecnológicos disponibles en el Laboratorio.
18. Que el consumo de los reactivos depende del número de muestras a procesar por el área de Micobacterias, de la demanda efectiva de pruebas diagnósticas y del comportamiento epidemiológico de la tuberculosis farmacorresistente en el departamento, por lo que la Entidad requiere disponer de un mecanismo contractual que permita el abastecimiento periódico de los reactivos durante la vigencia contractual.
19. Que los reactivos marca CEPHEID requeridos en el presente proceso son distribuidos en Colombia únicamente por ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S., empresa que, de acuerdo con la certificación expedida por el fabricante CEPHEID, es el único distribuidor actualmente autorizado en el país para la importación y distribución de los reactivos Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR.
20. Los reactivos que hacen parte de la necesidad del presente proceso son fabricados por la empresa CEPHEID. De acuerdo con la certificación expedida por el fabricante, ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S. se encuentra autorizada para importar y distribuir en Colombia los reactivos Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR y, a la fecha de emisión de dicha certificación, es el único distribuidor actualmente autorizado en el territorio nacional para estos productos. Ver Anexo No. 2, "Certificación del fabricante sobre distribución única autorizada en Colombia".
21. Que la empresa ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S, cuenta con el conocimiento y presta la asistencia técnica requerida para el montaje de las pruebas moleculares Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR, garantizando la calidad y la confiabilidad en los análisis realizados.

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA
S.A.S"

22. Que con el suministro de los reactivos requeridos, la empresa ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S presta el apoyo tecnológico a título gratuito de la plataforma tecnológica GeneXper IV-4, asumiendo los mantenimientos preventivos, correctivos, póliza todo riesgo, capacitación al personal, acompañamiento técnico, soporte técnico y científico y demás servicios asociados requeridos para garantizar la adecuada implementación y ejecución de las pruebas.
23. Que es necesario contar con los reactivos objeto del presente proceso de contratación a fin de garantizar el desarrollo de las actividades propias que son competencia y responsabilidad del Laboratorio Departamental de Salud Pública como ente de referencia y contrarreferencia de la red de laboratorios del departamento, para lo cual necesita disponer de los reactivos y la plataforma tecnológica que se solicitan en el presente Estudio Previo.
24. Que los reactivos serán utilizados en el área de Micobacterias del LDSP, para la vigilancia de la tuberculosis sensible y resistente y para actuar como ente de referencia para la confirmación de los eventos de farmacoresistencia a la red de micobacterias del departamento de Antioquia, mediante ensayos de análisis de las diferentes muestras clínicas y cultivos.
25. Que como parte integral del suministro de los reactivos y de acuerdo con las condiciones técnicas requeridas para la ejecución de las pruebas, el contratista proporciona en calidad de apoyo tecnológico un sistema GeneXpert IV-4, con cuatro (4) módulos habilitados, incluyendo los elementos y accesorios necesarios para su operación, así como la instalación, puesta en funcionamiento, capacitación, acompañamiento técnico, mantenimiento preventivo y correctivo, soporte técnico y científico y demás servicios asociados requeridos para garantizar la adecuada implementación y ejecución de las pruebas Xpert MTB/RIF Ultra y Xpert MTB/XDR, de conformidad con las especificaciones establecidas en el presente estudio previo. El apoyo tecnológico se otorgará sin transferencia de dominio a favor del Departamento de Antioquia. La entidad no adquiere obligación contractual futura de contratar con el mismo proveedor ni de adquirir posteriormente la plataforma tecnológica. En futuros procesos contractuales se analizarán nuevamente las condiciones del mercado, la disponibilidad tecnológica y las necesidades institucionales vigentes.
26. Que el apoyo tecnológico constituye una condición comercial asociada al suministro de los reactivos requeridos para la presente contratación y no implica compromiso de permanencia tecnológica para la Entidad.
27. Que la Secretaría considera técnicamente conveniente que el procesamiento de los reactivos se realice mediante el apoyo tecnológico dispuesto por el contratista, teniendo en cuenta la dinámica de actualización de las tecnologías de biología molecular y el riesgo de obsolescencia de los equipos utilizados para este tipo de pruebas. La adquisición de equipos propios implicaría una inversión inicial y adicionalmente, la necesidad de asumir durante su vida útil los costos asociados a mantenimiento preventivo y correctivo, calibraciones, actualizaciones y eventuales procesos de reposición o renovación tecnológica. En el campo de biología molecular, caracterizado por avances tecnológicos frecuentes, existe el riesgo de que equipos adquiridos pierdan vigencia tecnológica antes de finalizar su vida útil.

“POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S”

28. Que con el suministro de estos reactivos y la disponibilidad de la plataforma tecnológica requerida para su procesamiento, se fortalecerá la capacidad de respuesta del Laboratorio Departamental de Salud Pública para la detección oportuna de *Mycobacterium tuberculosis* y de la resistencia a medicamentos antituberculosos, contribuyendo a la vigilancia por laboratorio y al procesamiento oportuno de las muestras remitidas por la Red Departamental de Micobacterias.
29. Que para la entrega de los reactivos se coordinará con el proveedor, las entregas serán periódicas, y corresponderá al supervisor del contrato solicitar las cantidades necesarias en cada una de ellas, con el ánimo de satisfacer las necesidades del LDSP de acuerdo con la información suministrada por el área de micobacterias, facturando única y exclusivamente los reactivos entregados en cada momento.
30. Que el presupuesto para la presente contratación se soporta en el siguiente CDP:

CDP y FECHA CREACION	RUBRO
3500057601. Fecha de creación 14.08.2026 por valor de \$330.000.000	Rubro: 2320201003/131D/0-SP3033/C19031/010103 SGP - SALUD – SALUD PUBLICA FortalecimientoDeLaVigilanciaEnSaludPúblicaEnAntio Proyecto: 01-0103/005>006 Gestión advta, insum, mat, sumi
3500057615. Fecha de creación 20.08.2026 por valor de \$50.000.000	Rubro: 2320201003/131D/4-SP2611/C19031/010103 RENTAS CEDIDAS DIFERENTES LEY 643 FortalecimientoDeLaVigilanciaEnSaludPúblicaEnAntio Proyecto: 01-0103/005>009 Gestión advta, insum, mat, sumi

31. Que el presente proceso fue recomendado por el Comité Asesor y Evaluador en Acta No.1 consecutivo 59 del 30/07/202 y por el Comité de Orientación y Seguimiento en sesión 043, celebrado el día 27/08/2026.
32. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Secretaría de Salud e Inclusión Social Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, Modalidad de Selección: Contratación Directa. Número de proceso: 17243.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 literal g) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto No. 1082 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la celebración del contrato con la empresa ROCHEM BIOCARE COLOMBIA S.A.S identificada con NIT 860500862-8,, cuyo objeto consiste en “*Suministrar reactivos para vigilancia de la tuberculosis farmacorresistente en el Laboratorio Departamental de Salud Pública de la Secretaría de Salud e Inclusión Social*” por un valor de **Trescientos setenta y nueve millones ochocientos ochenta mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$ 379.880.552)**

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LA EMPRESA ROCHEM BIOCARE COLOMBIA
S.A.S"

Exento de IVA y con un plazo de Tres (3) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio, sin que supere el 11 de diciembre de 2026 para el suministro de reactivos, sin embargo, el apoyo tecnológico estará disponible hasta finalizar el procesamiento del total de los reactivos suministrados.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ
Secretaria de Salud e Inclusión Social

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yésica Olid Holguín Alvarez Profesional Universitario CES		28/08/2026
Aprobó:	Erika Hernández Bolívar m.o.o Directora Asuntos Legales- Salud		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

**POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LAB
INSTRUMENTS S.A.S.**

LA SECRETARIA DE SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL, en uso de las facultades legales conferidas por delegación que hiciere el Señor Gobernador del Departamento, según Decreto Departamental 2025070000089 del 03 de enero del 2025, la Ley 80 de 1993, el artículo 2º numeral 4 literal g) de la Ley 1150 de 2007 y en el artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto 1082 de 2015, y

CONSIDERANDO:

1. Que, de conformidad con lo que establece la Ley 1150 del 16 de julio de 2007, en su artículo 2º, numeral 4º, literal g), de conformidad con el estatuto General de Contratación de la administración pública, es procedente realizar contratación directa con la causal "*cuando no exista pluralidad de oferentes en el mercado*", complementado por el Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.2.1.4.8.
2. Que, cuando proceda el uso de la Modalidad de Selección de Contratación Directa, la entidad lo debe justificar mediante acto administrativo, conforme a lo consagrado en el artículo 2.2.1.2.1.4.1. del Decreto No. 1082 de 2015.
3. Que con la expedición del Decreto 3518 de 2006, por el cual se crea y reglamenta el Sistema de Vigilancia en Salud Pública y el Decreto 2323 de 2006, referente a la Red de Laboratorios, se reglamentaron las actividades relacionadas con los laboratorios de salud pública departamentales y distritales. A su vez, la Resolución Nacional 4547 del 3 de diciembre de 1998, definió los exámenes de laboratorio en atención a las personas, alimentos, bebidas, medicamentos, cosméticos, insumos para la salud y productos varios de interés en Salud Pública, que debían realizar los laboratorios de Salud Pública departamentales y distritales.
4. Que el Laboratorio Departamental de Salud Pública como Laboratorio de referencia, tiene estrecha relación con los laboratorios municipales, y de conformidad con la Resolución 4547 de 1998, por la cual se definen exámenes de Interés en Salud Pública, tiene como función misional realizar exámenes de interés en Salud Pública en apoyo a la función del Estado, mediante el diagnóstico de eventos de interés en el área de Atención a las personas, al ambiente y sus factores de riesgo, además de recopilar, procesar, analizar y difundir oportunamente datos y resultados de los análisis de laboratorio, con el fin de apoyar la toma de decisiones para la vigilancia y control sanitario de la población del Departamento de Antioquia.
5. Que el equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible modelo Color, Nitritos SHIMADZU, es un equipo especializado que se utiliza habitualmente en la determinación cuantitativa de soluciones de iones, la cual es necesaria para la determinación de Color, Nitritos en Cárnicos y en agua, entre otros, que se realizan en el área de fisicoquímico de alimentos y ambiente del Laboratorio Departamental

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LAB INSTRUMENTS S.A.S."

de Salud Pública, al cual se le debe realizar el mantenimiento preventivo y calificación operacional que permita que el laboratorio opere con parámetros y estándares internacionales y de calidad certificados.

6. Que la necesidad que presenta la Secretaría de Salud e Inclusión Social, en el sentido de realizar el mantenimiento preventivo y calificación operacional al equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible modelo UV-1700 marca SHIMADZU de propiedad del Laboratorio Departamental de Salud Pública, puede ser satisfecha contratando la prestación del servicio con el proveedor exclusivo de este equipo en el mercado del país, es decir con la empresa LAB INSTRUMENTS S.A.S. con NIT 830.513.999-5, mediante la modalidad de Contratación Directa.
7. Que uno de los factores que determinan la exactitud y confiabilidad de los resultados es el aseguramiento metrológico de los equipos y éstos deben cumplir los requisitos y parámetros necesarios especificados por el fabricante; con el ánimo de garantizar este cumplimiento dentro del LDSP se crea el Programa de Aseguramiento Metrológico (PAME) y de esta manera se logra gestionar la información de todos los equipos utilizados, información como la programación de intervenciones, periodicidad y clase de las mismas; en el año 2024 se realizó el mantenimiento preventivo y calificación operacional al equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible modelo UV-1700 marca SHIMADZU el cual según el cronograma de aseguramiento metrológico del Laboratorio Departamental de Salud Pública, debe realizarse nuevamente para la vigencia 2026.
8. Que el proceso de mantenimiento preventivo se debe realizar en una primera etapa y al finalizar dicho proceso se debe proceder a realizar la calificación operacional, con el fin de asegurar la calidad del dato en los análisis realizados empleando este equipo. Ambas actividades son complementarias, no excluyentes, y para que el procedimiento de calificación operacional sea adecuado la marca SHIMADZU emite un procedimiento interno de calificación operacional que debe ser realizado de acuerdo con los protocolos de los fabricantes y solo es certificable a través de un documento emitido desde fábrica, razón por la cual este proceso es realizado de manera exclusiva por la empresa LAB INSTRUMENTS SAS, quien es el distribuidor exclusivo de esta marca en Colombia, y por lo tanto el único capacitado para desarrollar estos procedimientos de acuerdo con los lineamientos de fábrica.
9. Que, teniendo en cuenta lo anterior y según lo establecido en la Resolución 1619 de 2015, que establece el Sistema de Gestión de la Red Nacional de Laboratorios en los ejes estratégicos de Vigilancia en Salud Pública y de Gestión de Calidad, y en la Herramienta de Verificación de Estándares de Calidad, el laboratorio debe garantizar las actividades misionales de vigilancia en salud pública y vigilancia y control sanitario, el adecuado funcionamiento de los equipos y la seguridad de las mediciones.
10. Que el incumplimiento de estos estándares conllevaría al cierre de las áreas de fisicoquímico de alimentos y fisicoquímico de aguas de consumo humano del LDSP, razón por la cual es necesario garantizar el funcionamiento adecuado de los equipos y el cumplimiento del cronograma de mantenimiento y calificación operacional establecido en el PAME del equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible modelo UV-1700 marca SHIMADZU. Además, la calificación operacional de estos equipos debe cumplir con la normatividad ISO 9001 "Sistemas de gestión de Calidad" y con la NTC-ISO/IEC 17025:2017 "Requisitos generales para la competencia de los

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LAB INSTRUMENTS S.A.S."

laboratorios de ensayo y calibración”, numerales 6.4 “Equipamiento” y 6.5 “Trazabilidad metrológica”.

11. Que, en caso de no contar a corto plazo con la contratación para realizar estas intervenciones metrológicas al equipo, podrían verse afectadas actividades de vigilancia y control sanitario a cargo del Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia, así como la calidad y oportunidad de los análisis realizados de los productos de consumo humano, poniendo en riesgo la salud pública del Departamento de Antioquia.
12. Que, la empresa LAB INSTRUMENTS SA.S. con NIT: 830.513.999-5 es el distribuidor exclusivo para Colombia del equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible Modelo UV-1700, marca SHIMADZU SCIENTIFIC INSTRUMENTS, en el 2024 se realizó el mantenimiento y calificación operacional y según el cronograma de Programa de Aseguramiento Metrológico (PAME) del Laboratorio Departamental de Salud Pública debe realizarse nuevamente para la vigencia 2026.
13. Que, la modalidad de contratación directa se justifica toda vez que la empresa proveedora ostenta la representación exclusiva de la marca en el país. En consecuencia, es la única firma que dispone del personal técnico certificado, la tecnología especializada, los instrumentos de calificación validados y el inventario de repuestos legítimos y específicos de fábrica requeridos para la intervención del equipo, no existiendo en el mercado nacional otra opción sustituta que garantice la idoneidad e integridad del servicio.
14. Que, debido a lo expuesto, LAB INSTRUMENTS SA.S., es idónea para el desarrollo de la totalidad de los componentes y alcance del contrato.
15. Que el presupuesto para la presente contratación se soporta en el siguiente CDP:

CDP y FECHA CREACION	RUBRO
3500057522. Fecha de creación 31.07.2026 por valor de \$9.354.828	Rubro: 2320201003/131D/0-SP3033/C19031/010103 SGP- SALUD - SALUD PUBLICA FortalecimientoDeLaVigilanciaEnSaludPublicaEnAntio Proyecto: 01-0103/005>006 Gestión adtva, insum, mat, sumi

16. Que los correspondientes Estudios y Documentos Previos podrán ser consultados en el expediente del contrato que reposa en la Secretaría de Salud e Inclusión Social Sistema Electrónico para la Contratación Pública SECOP II, Modalidad de Selección: Contratación Directa. Número de proceso: 17296.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1: Declarar justificada la Modalidad de Selección del Contratista mediante Contratación Directa, de conformidad con el artículo 2 numeral 4 literal g) de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.8 del Decreto No. 1082 de 2015.

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA MODALIDAD DE UNA CONTRATACIÓN
DIRECTA POR LA CAUSAL NO PLURALIDAD DE OFERENTES CON LAB INSTRUMENTS S.A.S."

Artículo 2: Ordenar la celebración del contrato con la LAB INSTRUMENTS SA.S., identificada con NIT 830513999-5, cuyo objeto consiste en *"Realizar el mantenimiento preventivo y calificación operacional al equipo Espectrofotómetro Ultravioleta Visible modelo UV-1700 marca SHIMADZU del área fisicoquímica de alimentos del Laboratorio Departamental de Salud Pública de Antioquia."* por un valor de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.354.828) IVA incluido**, y con un plazo de Dos (2) meses contados a partir de la fecha del acta de inicio, o al momento de culminar las actividades del presente contrato, sin superar el 11 de diciembre de 2026..

Artículo 3: Publicar el presente Acto Administrativo en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública (SECOP II) a través del portal único de Contratación, acorde con lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALMA JOHANA SOLANO SÁNCHEZ
Secretaria de Salud e Inclusión Social

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Manuela Daza Osorio Profesional Universitario CES	M.D.O.	
Aprobó:	Erika Hernández Bolívar Directora Asuntos Legales- Salud	Erika H. Bolívar	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 2025061004888 DEL 31 DE OCTUBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECIFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS “FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA”

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Constitución Política, Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Ley 2200 de 2022, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011, Decreto Compilatorio N° 111 de 1996, Decreto 4791 de 2008, Decreto con fuerza de Ordenanza N°2024070003913 del 5 de septiembre de 2024, Decreto Departamental N° 2025070000089 del 3 de enero de 2025, Decreto Departamental N° 2024070004003 de 2024, Sentencias T-351 de 2021, T-105 de 2017, C-246 de 2017, C-113 de 2017, C-262 de 2016, C-258 de 2015 y Departamental N° 2025070000089 del 3 de enero de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Constitución Política de 1991 establece que son “fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)” (Subrayas propias).

2. Que el artículo 44° Ibidem señala:

“Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás."
(Subrayas propias).

3. Que consecuentemente el artículo 67° ibídem, dispone:
"ARTICULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley." (Subrayas propias)

4. Que los artículos 113 y 288 ibídem, consagran el deber de colaboración armónica por parte de todos los órganos que integran el poder público, para el cumplimiento de las funciones del Estado y para la realización de sus fines, conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.
5. Que el artículo 209 superior señala que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (...) Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado." (Subrayas propias)
6. Que conforme a lo dispuesto en el artículo 298 ibídem, "Los Departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución. Los Departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación y complementariedad en la acción municipal, de intermediación entre la nación y los municipios, y de prestación de los servicios que determinan la Constitución y las Leyes."

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

7. Que, a su turno, el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 establece que son funciones de las Secretarías de Educación Departamentales las siguientes:

- "a) Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;*
- b) Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;*
- c) Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;*
- d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;*
- e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;*
- f) Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios;*
- g) Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;*
- h) Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;*
- i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;*
- j) Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;*
- k) Evaluar el servicio educativo en los municipios;*
- l) Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley;*
- m) Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y*
- n) Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta ley."*
(Subrayas propias)

8. Que posteriormente el artículo 6° de la Ley 715 de 2001, establece sobre las competencias de los Departamentos:

- "6.1. Competencias Generales.*
- 6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.*
- 6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera. (...)*

*POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.

6.2.1. Dirigir, planificar, y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4. Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5. Mantener la cobertura actual y propender a su ampliación.

6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.

6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.

6.2.15. Para efectos de la inscripción y los ascensos en el escalafón, la entidad territorial determinará la repartición organizacional encargada de esta función de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional." (Subrayas propias)

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

9. Que los artículos 11 y siguientes de la Ley 715 definen los Fondos de Servicios Educativos, sus procedimientos de contratación y manejo presupuestal, así:

"Artículo 11. Fondos de Servicios Educativos. Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

Artículo 12. Definición de los Fondos de Servicios Educativos. Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos". (...)

Artículo 13. Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos. Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor. (...)

Artículo 14. Manejo Presupuestal de los Fondos de Servicios Educativos. Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios educativos en los establecimientos educativos a su cargo, tanto de la participación para educación como de recursos propios. (Subrayas propias)

10. Que de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 715 de 2001 los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios, y de prestación de los servicios públicos esenciales – como es el servicio público esencial de educación - correspondiéndole promover, financiar y cofinanciar proyectos nacionales, departamentales y municipales de interés departamental.

11. Que de conformidad con lo señalado, la Secretaría de Educación Departamental es la encargada de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, así mismo debe velar por el fortalecimiento de los establecimientos educativos a su cargo, esto implica la asistencia técnica y financiera, así como la asesoría permanente en desarrollo de sus actividades misionales, y de apoyo y la asignación de los recursos necesarios para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

12. Que la Ley 2200 de 2022 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los departamentos", establece en su artículo 2° "Definición" que los Departamentos "Son un instrumento de complementariedad de la acción municipal y enlace de las actividades y servicios que prestan los municipios y la Nación."

13. Que a renglón seguido, dicha norma en relación a los principios que rigen el accionar de los departamentos como entidades territoriales, en su artículo 3° señala que son principios:

Coordinación. Exige a los departamentos que sus actuaciones se efectúen mediante una ordenación sistemática, coherente, eficiente, armónica, técnica, concertada y conducente, con las competencias concurrentes de otras autoridades del nivel nacional, entidades territoriales de igual o menor nivel y los esquemas asociativos territoriales.

Concurrencia. Exige a los departamentos que, en materias comunes sobre un mismo asunto o asuntos determinados por la Constitución o la ley, converjan y participen en conjunto con autoridades del nivel nacional o territorial, según corresponda.

Complementariedad. Es el mandato de mejorar el cumplimiento de las competencias exclusivas de las entidades territoriales de nivel inferior cuando éstas carezcan de la capacidad suficiente para cumplirlas en términos administrativos, técnicos o presupuestales.

Subsidiariedad. Exige a los departamentos asumir o apoyar de manera transitoria y parcial, según el caso, de manera idónea y eficaz, las competencias y funciones de distritos y municipios de su jurisdicción, cuando bajo criterios de indicadores objetivos carecen de capacidad administrativa, institucional o presupuestal para ejercerlas adecuadamente, respetando el principio de autonomía en materias cuya competencia sea exclusiva de dichos entes territoriales.

14. Que posteriormente el artículo 4° sobre las "COMPETENCIAS", establece que sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política y demás disposiciones legales vigentes, corresponde a los departamentos ejercer las siguientes competencias:

"3. Bajo esquemas de concurrencia y/o subsidiaridad:

3.1.1. Educación. Ejecutar las competencias para la prestación del servicio educativo en los municipios de su jurisdicción que no estén certificados en educación, según los criterios que establezca la ley orgánica de recursos y competencias. De igual manera, pueden concurrir

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

con la acción y el ejercicio de las funciones propias de los distritos o municipios certificados en educación que se encuentren dentro de su territorio. También contribuirá en la formulación de estrategias para promover el acceso, cobertura, permanencia y calidad de la educación en las zonas rurales."

15. Que mediante Decreto N° 2024070004003 del 11 de septiembre de 2024, se precisaron los criterios para la ejecución de recursos a través de transferencia por acto administrativo en el Departamento de Antioquia, estableciéndose:

"Artículo 1: Se podrá realizar la ejecución de recursos a través de transferencia por acto administrativo en la Gobernación de Antioquia con estricta sujeción al ordenamiento jurídico y en los siguientes supuestos:

(...)

f. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Transferencias a los Fondos de Servicios Educativos de los establecimientos educativos de los municipios no certificados en educación. (Decreto 4791 de 2008)"

16. Que el artículo 2° ibidem ordenó que *"El acto administrativo que ordene la ejecución de recursos a través de transferencia directa, deberá determinar claros y precisos mecanismos de control y seguimiento orientados a garantizar la correcta ejecución de los recursos de conformidad con las disposiciones legales vigentes aplicables a cada caso particular."*

17. Que el Decreto 4791 de 2008 *"Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 11°, 12°, 13° y 14° de la Ley 715 de 2001 en relación con el Fondo de Servicios Educativos de los establecimientos educativos estatales"* define los fondos de servicios educativos como *"cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal"*, y agrega:

"Parágrafo. Con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial." (Subrayas propias)

18. Que el artículo 8° ibidem señala que el presupuesto de ingresos del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica, se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

"1. Ingresos operacionales. Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios. (...)"

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

2. Transferencias de recursos públicos. Son los recursos financieros que las entidades públicas de cualquier orden y sin contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos."(Subrayas propias)

19. Que por medio de Decreto con fuerza de Ordenanza N° 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 se determinó el funcionamiento de la administración departamental del orden central, se definieron las dependencias que conforman los organismos y sus funciones, asignándose a la Secretaría de Educación la función general de garantizar la prestación del servicio educativo en el Departamento de Antioquia, propendiendo por una mayor cobertura, inclusión y el mejoramiento de la calidad educativa.

20. Que mediante Decreto Departamental N° 2025070000089 del 3 de enero de 2025, el Gobernador delegó la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales, así como la ordenación del gasto, la expedición de los actos administrativos relativos a la actividad contractual y la celebración de contratos y convenios sin consideración a la cuantía, en los Secretarios de despacho Misionales y de Apoyo Transversal, Directores de los Departamentos Administrativos, Gerentes de Organismos y Jefes de Oficina Privada y de Comunicaciones, con relación a la misión, objetivos y funciones establecidos en el Decreto con fuerza de ordenanza N° 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 y las demás normas que lo modifiquen, reglamenten, adicionen o complementen.

21. Que las transferencias condicionadas son un mecanismo de ejecución presupuestal que conlleva la entrega de recursos a los distintos agentes de la administración pública con el propósito de fortalecer su capacidad para dar cumplimiento a los deberes legales para la financiación o cofinanciación de planes, programas o proyectos.

22. Que dichas asignaciones tienen como propósito la adquisición o disposición de bienes, servicios o la realización de obras por parte del beneficiario o receptor de la transferencia, con la intención de que estos se beneficien y se incorporen a su patrimonio, siempre y cuando se dé cumplimiento a las condiciones establecidas para la transferencia.

23. Que mediante este mecanismo la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia ejecuta recursos destinados a la financiación y cofinanciación de programas y proyectos para el acceso, permanencia y calidad de la educación de las Entidades Públicas que hacen parte del sector.

24. Que la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia llevó a cabo la convocatoria de proyectos denominada "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA", con el fin de identificar aquellas sedes educativas que requieren intervenciones de mantenimiento básico, tales como mejoras de pisos, muros, instalaciones eléctricas, hidrosanitarias, corredores, zonas duras, baños, restaurantes, entre otras y cuyo costo no puede exceder los 20 SMLMV (\$28.470.000 para el año 2025).

25. Que mediante la Resolución No. 2025061004888 del 31 de octubre de 2025, la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia asignó recursos con

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

destinación específica al Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Nicolas Gaviria del municipio de Cañasgordas, por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$28.470.000), destinados a la ejecución de obras de mantenimiento y mejoramiento de infraestructura en la sede C. E. R. La Herradura.

26. Que para la vigencia 2026 la sede C. E. R. La Herradura se vio afectada por el sismo del 10 de agosto del 2026, situación que generó la necesidad de reevaluar la intervención inicialmente prevista en dicha sede. En atención a esta circunstancia, el rector de la Institución Educativa Nicolas Gaviria solicitó que los recursos asignados sean destinados a la sede EU Cañasgordas DANE: 105138000385, perteneciente al mismo Centro Educativo, con el propósito de atender las necesidades de mantenimiento de infraestructura existentes.

27. Que de acuerdo a la Evaluación de Vulnerabilidad Física y Patologías Constructivas realizada por el municipio de Cañasgordas, La Gobernación de Antioquia y COINGES, firmada por el ingeniero Frank Daniel Vidales, la sede educativa La Herradura presenta el nivel deterioro estructural más severo, con afectaciones patológicas que han provocado una pérdida significativa de la capacidad resistente de los muros portantes. La citada evaluación de vulnerabilidad concluye que la intervención no debe realizarse en reparación de fisuras y elementos superficiales, dado que las deficiencias corresponden a deterioro en las fundaciones, por tanto la intervención debe hacerse a toda la estructura.

28. Que el cambio de la sede en la cual se ejecutará la intervención no modifica la naturaleza de los recursos asignados, ni su cuantía ni la finalidad para la cual fueron otorgados, manteniéndose el objeto de realizar obras de mantenimiento y mejoramiento de infraestructura educativa en sedes asociadas al Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Nicolas Gaviria del municipio de Cañasgordas.

29. Que el numeral 2° del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece como causal de revocación de los actos administrativos que estos "no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", circunstancia que se configura en el presente caso, comoquiera que mantener la destinación de los recursos en la sede C. E. R. La Herradura, hoy comprometida estructuralmente por el sismo que la afectó durante la vigencia 2026, resultaría contrario al interés público que la Resolución N.º 2025061004888 del 31 de octubre de 2025 buscaba satisfacer, esto es, garantizar condiciones de infraestructura adecuadas para la prestación del servicio educativo.

30. Que, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular y concreto que creó una situación jurídica a favor de la Institución Educativa Nicolas Gaviria, la modificación de su objeto requiere, de conformidad con el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de dicha situación jurídica, el cual consta en la solicitud formal presentada por el rector de la Institución Educativa Nicolas Gaviria, quien pidió la reorientación de los recursos hacia la sede EU Cañasgordas DANE: 105138000385, según se relaciona en el numeral 26 del presente acto administrativo.

31. Que, en consecuencia, la presente actuación administrativa se enmarca en el ejercicio de la facultad de modificación de los actos administrativos de que tratan

"POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCIÓN 2025060447413 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2025, MEDIANTE LA CUAL SE ASIGNARON Y TRANSFIRIERON RECURSOS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS, EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE PROYECTOS "FIRMES CON LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA"

los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, y no en la figura de aclaración prevista en el artículo 45 ibidem, comoquiera que la variación de la sede beneficiaria obedece a una circunstancia sobrevenida y no a la corrección de un error de forma, ambigüedad o falta de claridad presente en el texto original de la Resolución N.º 2025061004888 del 31 de octubre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Modificar la Resolución 2025061004888 del 31 de octubre de 2025, mediante la cual se asignaron recursos con destinación específica al Fondo de Servicios Educativos de la Institución Educativa Nicolas Gaviria del municipio de Cañasgordas, en el sentido de establecer que los recursos asignados por valor de VEINTIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS M/L (\$28.470.000), inicialmente destinados para la sede C. E. R. La Herradura, serán ejecutados en la sede **EU Cañasgordas** con DANE: 105138000385 adscrita a la I.E. Nicolas Gaviria, de conformidad con el presupuesto técnico aprobado por la DIFT.

Artículo 2. Las demás disposiciones contenidas en la Resolución N.º 2025061004888 del 31 de octubre de 2025 continúan vigentes y sin modificación alguna.

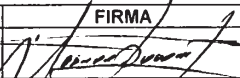
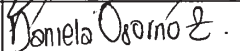
Artículo 3. El presente acto administrativo rige a partir de su expedición.

Artículo 4. La presente resolución será publicada en la página web de la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia <http://www.seduca.gov.co>.

Artículo 5. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	NAIRON Durango Rodríguez - Profesional apoyo-Infraestructura Física – Secretaría de Educación		27/08/26
Revisó	Daniela Osorno Zapata – Profesional Contratista Asuntos Legales – Secretaría de Educación		27/08/26
Revisó	Iván Darío Uribe Naranjo – Director de Asuntos Legales		27-08-2026
Revisó:	Jorge Alexander Palacio Martínez – Director de Infraestructura Física y Tecnológica – Secretaria de Educación		27/08/2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2º que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente"*. **Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.**
7. Que el (La) Educador (a) **FAJARDO CORPUS DANIEL ANTONIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.077.480.513**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER034151** del **23 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

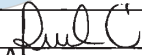
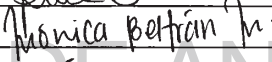
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOS A LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **FAJARDO CORPUS DANIEL ANTONIO**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.077.480.513**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el párrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **MURILLO MEDINA LUZ NEREIDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.077.436.779**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER031709** del **14 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

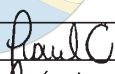
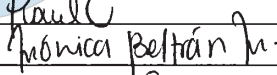
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, al educador (a) **MURILLO MEDINA LUZ NEREIDA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.077.436.779**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanza 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el párrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente"*. **Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.**
7. Que el (La) Educador (a) **ARAGON RENGIFO LEINY LEOVAINY**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.076.383.002**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER033370** del **21 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGISTER EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

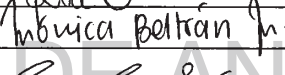
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGISTER EN TECNOLOGÍAS DIGITALES APLICADAS A LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **ARAGON RENGIFO LEINY LEOVAINY**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.076.383.002**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **CORREA PRIOLO MARISOL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.045.515.561**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito radicado número

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

ANT2026ER030851 del 9 de julio de 2026 solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

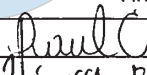
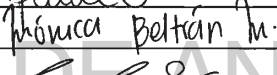
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN INCLUSIVA E INTERCULTURAL CON COMPONENTE EN PROFUNDIZACIÓN**, al educador (a) **CORREA PRIOLO MARISOL**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.045.515.561**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2º que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente"*. **Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.**
7. Que el (La) Educador (a) **TOBON JARAMILLO MARLIS ELIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.045.427.755**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER030907** del **9 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Especialista**, y para tales efectos aportó el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

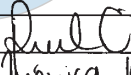
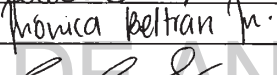
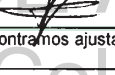
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA**, al educador (a) **TOBON JARAMILLO MARLIS ELIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.045.427.755**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 Ibidem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **CORDOBA TORRES YULY TATIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.039.703.022**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER032475** del **17 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, al educador (a) **CORDOBA TORRES YULY TATIANA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.039.703.022**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

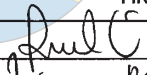
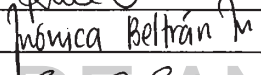
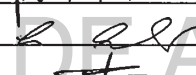
Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaria de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2º que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 *ibidem* dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **CARMONA FRANCO NATALI CAROLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.036.932.734**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER030171** del **7 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOSA LA EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

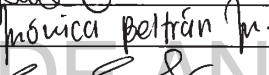
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN RECURSOS DIGITALES APLICADOSA LA EDUCACIÓN**, al educador (a) **CARMONA FRANCO NATALI CAROLINA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.036.932.734**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaría de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-08-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: "6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su parágrafo 2° que "El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."
5. Que el parágrafo 3 del artículo 1 Ibidem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional "La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". **Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.**
7. Que el (La) Educador (a) **REYES DÍAZ MARÍA JOSÉ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.007.722.638**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito radicado número

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

ANT2026ER035427 del 27 de julio de 2026 solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

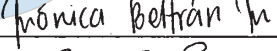
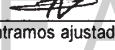
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, al educador (a) **REYES DÍAZ MARÍA JOSÉ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.007.722.638**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2026

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los límites, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el párrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **ZAPATA ECHAVARRIA MARILUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **32.560.641**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito radicado

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

número **ANT2026ER032131** del **15 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Magíster**, y para tales efectos aportó el título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

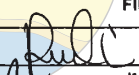
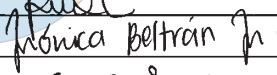
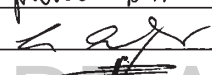
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **MAGÍSTER EN EDUCACIÓN**, al educador (a) **ZAPATA ECHAVARRIA MARILUZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **32.560.641**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia



RESOLUCIÓN

POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN
EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
PARTICIPACIONES

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en uso de las atribuciones legales, y en especial las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, Decreto 0596 del 3 de junio de 2025 y el Decreto 1075 de 2015 y,

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con la Resolución Nacional 6000 del 20 de diciembre de 1995, el Departamento de Antioquia fue certificado en materia educativa. Por ello, ejerce las competencias descritas en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001. Y frente a los municipios no certificados tiene la competencia de: *"6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limitrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."*
2. Que mediante el Decreto Ordenanzal 2024070003913 del 05 de septiembre de 2024, se determina la estructura administrativa de la Administración Departamental y se otorga funciones a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia, para realizar nombramientos, trasladar, encargar, dar licencias, otorgar comisiones, permisos, conocer y resolver en segunda instancia de los procesos disciplinarios y demás novedades administrativas a los docentes, directivos docentes y personal administrativo que laboran en los diferentes Establecimientos Educativos de los municipios no certificados del Departamento de Antioquia.
3. Que mediante Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, el Departamento Administrativo de la Función Pública, modificó la remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto Ley 1278 de 2002.
4. Que el artículo 1 del Decreto Nacional 0596 del 3 de junio de 2025, dispone en su párrafo 2° que *"El título de especialización, maestría y doctorado que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2, del Escalafón Docente, deberá corresponder a un área a fin a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza - aprendizaje de los estudiantes."*
5. Que el párrafo 3 del artículo 1 Ibídem dispone que el nominador expedirá el correspondiente acto administrativo motivado en el que se reconocerá o negará la asignación salarial correspondiente, cuando se acredite al ingreso o con posterioridad al mismo el título de especialización maestría o doctorado, para el grado dos. El reconocimiento que se haga por este concepto constituye una modificación en la asignación básica mensual y no implica reubicación de nivel salarial, ni ascenso en el escalafón docente. Los efectos fiscales serán a partir de la acreditación legal del requisito.
6. Que según concepto 2016-EE-045675 del 20 de abril de 2016 emitido por la oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional *"La asignación básica con especialización o maestría para los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón, es para aquellos que ya se encuentran disfrutando de los derechos y garantías de la carrera docente, por haber sido seleccionados mediante concurso, superaron satisfactoriamente el periodo de prueba y están ya inscritos en el Escalafón Docente". Concepto que excluye de reconocimiento salarial a los docentes nombrados en provisionalidad.*
7. Que el (La) Educador (a) **SANCHEZ RODRIGUEZ YESSICA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.003.930.996**, ubicado (a) salarialmente en el **Grado 2 Nivel A** mediante escrito

"POR LA CUAL SE NIEGA UNA ASIGNACIÓN SALARIAL POR TÍTULO DE POSGRADO A UN EDUCADOR FINANCIADO CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES"

radicado número **ANT2026ER030990** del **9 de julio de 2026** solicitó la asignación salarial de acuerdo a su nuevo título de **Especialista**, y para tales efectos aportó el título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA**, el cual, le será negado dicho reconocimiento por encontrarse vinculado (a) en provisionalidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

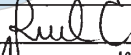
Artículo 1º: *Negar* la asignación salarial por título de **ESPECIALISTA EN PEDAGOGÍA Y DOCENCIA**, al educador (a) **SANCHEZ RODRIGUEZ YESSICA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía **1.003.930.996**, por encontrarse vinculado (a) en **Provisionalidad**, Según lo expuesto en la parte motiva.

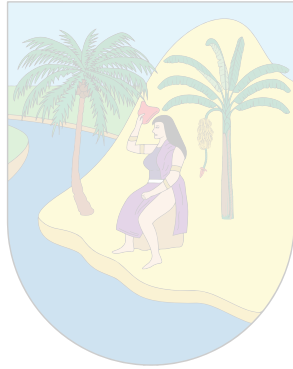
Artículo 2º: *Notificar* al educador, haciéndole saber que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso.

Artículo 3º: Para los efectos legales pertinentes, envíese copia de la presente Resolución a la Subsecretaría Administrativa, Dirección de Nómina y Prestaciones Sociales y Dirección de Talento Humano, para lo de su competencia.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA PATRICIA OSPINA LONDOÑO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Paula Castañeda Vallejo - Auxiliar Administrativo		20-08-26
Revisó:	Mónica María Beltrán Montoya - Profesional Universitaria Escalafón Docente		20-08-26
Revisó:	Luisa Fernanda González Montes - Directora Talento Humano Educación		20-8-26
Revisó:	Iván Darío Uribe Naranjo - Director de Asuntos Legales		25-08-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de septiembre del año 2026.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(60+4) 3838701 - 3838702
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Laura Melissa Palacios Chaverra
Auxiliar Administrativa

*"Antes de imprimir este documento
considere si es estrictamente necesario.
El medio ambiente es responsabilidad de todos"*